



Secretaría
**Presidencial
de la Mujer**

**EL ROL DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA
ANTE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS
FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER CEDAW**

GUATEMALA, 2024

Contenido

Presentación	1
1. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW-	2
2. La importancia y aplicación de CEDAW en el ordenamiento jurídico guatemalteco	2
2.2 Fuente de Interpretación	3
3. El actuar de la Corte de Constitucionalidad ante la CEDAW	6
4. Otros ejemplos de acciones dentro del marco de control de convencionalidad para cumplimiento de la CEDAW	7
5. Referencias	8

Presentación

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala, como el máximo interprete de la Constitución Política de la República de Guatemala y defensor del orden constitucional conforme a su mandato institucional, desempeña un rol importante en la defensa de los Derechos Humanos, incluyendo aquellos establecidos en tratados internacionales como lo es la Convención sobre la Eliminación sobre todas las Formas de Discriminación contra la mujer -CEDAW-.

De esa cuenta, la Corte de Constitucionalidad en Guatemala se erige como uno de los actores clave en el respeto y garantía de los Derechos Humanos y la equidad entre hombres y mujeres en el país; toda vez que a través de sus fallos, permite visualizar la coherencia entre las leyes nacionales y los estándares internacionales de Derechos Humanos.

La CEDAW representa, por un lado, el tratado internacional fundamental en la defensa de los Derechos Humanos de las Mujeres, y por otro lado, el compromiso asumido por Guatemala para erradicar la discriminación contra las mujeres en todas sus formas y promover la equidad entre hombres y mujeres.

El objetivo del presente documento es analizar la relevancia del rol desempeñado por la Corte de Constitucionalidad ante los principios y obligaciones establecidos en la CEDAW, evaluando sus funciones en la interpretación, aplicación y protección de los Derechos Humanos de las Mujeres, toda vez que en sus fallos impactan en la promoción y respeto de estos Derechos, así como el alineamiento de las leyes nacionales con los principios, obligaciones y estándares internacionales de derechos humanos establecidos en la CEDAW.

1. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW-

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer -CEDAW-, es el instrumento internacional de la Organización de Naciones Unidas más importante sobre derechos humanos de las mujeres. Fue aprobada por Guatemala por el Decreto Ley Número 49-82 de la Presidencia de la República y ratificada por el Acuerdo Gubernativo Número 106-82 del Presidente de la República.

La supervisión de la aplicación de esta Convención por los Estados Parte, está a cargo del Comité para la Eliminación contra la Mujer (Comité CEDAW), quien emite recomendaciones generales (para todos los Estados Parte) y observaciones finales sobre los informes de progreso realizados (para cada Estado Parte), dando cumplimiento a la aplicación de estándares internacionales contenidos en el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos.

2. La importancia y aplicación de CEDAW en el ordenamiento jurídico guatemalteco

La importancia de la CEDAW para Guatemala, reside en su aplicación como marco de referencia para la adecuación y fuente de interpretación del ordenamiento jurídico guatemalteco específicamente en materia de Derechos Humanos de las Mujeres, que debe ser observado.

2.1 Adecuación normativa

Como marco de referencia para la adecuación, a través de la emisión de normativa a nivel nacional, tales como:

- La Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, Decreto Número 97-96 del Congreso de la República;
- La Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer, Decreto Número 7-99 del Congreso de la República; y,
- La Ley contra el Femicidio y Otras formas de Violencia, Decreto Número 22-2008 del Congreso de la República.

También se incluye modificaciones a normativa existente para su armonización y alineación en el marco del control de convencionalidad.

2.2 Fuente de Interpretación

Como fuente de interpretación de la CEDAW, los jueces y juezas en su labor de protección de derechos humanos de las mujeres que recurren ante los tribunales, y específicamente en la jurisdicción constitucional, a través de los mecanismos de defensa que la Constitución Política de la República de Guatemala ha establecido para tal efecto, tales como: el amparo, exhibición personal y el control de constitucionalidad de las leyes.

En ese orden de ideas, se reconoce que la Corte de Constitucionalidad, ha incorporado estándares internacionales de derechos humanos de las mujeres en el control de constitucionalidad y a través del control de convencionalidad difuso, conforme la jurisprudencia emanada tanto por la misma Corte de Constitucionalidad como por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Sistemas de Protección de Derechos Humanos. La utilización de CEDAW se invoca vía bloque de constitucionalidad para servir de fundamento a las resoluciones que emite dicha Corte.

A manera de ejemplo, sobre la importancia de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, puede evidenciarse en el contenido de la sentencia de fecha 01 de junio de 2010, emitida dentro de la Inconstitucionalidad General Parcial identificada con el número de Expediente Número 794-2010, la Corte de Constitucionalidad se pronunció al respecto e indicó:

“(...) Durante la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que se produjo en el año dos mil tres, recomendó que: “para garantizar los derechos fundamentales de la mujer debe prestarse urgente atención a la reforma jurídica y a un mejor acceso a la justicia, y es preciso adoptar medidas eficaces que reflejen, en la práctica, los compromisos adoptados por el Estado. Entre las medidas que se requieren figuran la incorporación de la perspectiva de género en todos los aspectos de las políticas y la adopción de decisiones por parte del Estado, la asignación de recursos suficientes para que ello sea posible, una mayor coordinación de la adopción de políticas con respecto a los derechos de la mujer, y la determinación de responsabilidades cuando los agentes estatales no cumplen las obligaciones del Estado en materia de igualdad y no discriminación.” También expresó la Comisión referida que “la legislación guatemalteca se caracteriza por un pronunciado contraste entre la adopción de algunas medidas positivas, como la Ley de Dignificación y la Promoción Integral de la Mujer, por una parte, y, por otra parte, la persistencia de disposiciones legales anacrónicas que mantienen distinciones injustificadas basadas en el género. La persistencia de esas disposiciones discriminatorias va en detrimento de los adelantos mismos que se procura lograr. Debe subrayarse a este respecto que ya se ha señalado que muchas de esas disposiciones perpetúan la discriminación y requieren la introducción de cambios promovidos por representantes de la sociedad civil y, en ciertos casos, por los encargados de la elaboración de las políticas estatales”. Respecto de las normas mencionadas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mencionó en forma expresa

que “dentro del Código Civil, los artículos 89 y 299 siguen creando distinciones basadas en el género que evidentemente se contraponen frontalmente con la obligación del Estado en materia de no discriminación e igual protección de la ley”. Vinculadas a las observaciones descritas, también se advierte que organizaciones de mujeres, así como la Comisión aludida y el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), han llamado la atención del Estado sobre la necesidad de reforma a este respecto. **Por lo considerado, se exhorta al Congreso de la República a efectuar las modificaciones pertinentes en la legislación para atender las recomendaciones que ha recibido el Estado de Guatemala.**

Se ha interpuesto la presente acción constitucional, con el objeto de que desaparezcan las referencias discriminatorias contenidas en el Código Civil. **Aunque esta tarea, principalmente, debe atribuírsele al legislador, también es tarea de la sociedad en su conjunto y en la que necesariamente de intervenir este Tribunal Constitucional, la de eliminar las discriminaciones que por razón de sexo aún perduran en la legislación civil y perfeccionar el desarrollo normativo del principio de igualdad constitucional, porque la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres es considerada como un principio básico para la democracia y el respeto humano.**

En la labor que se mencionó anteriormente, fundamental ha sido la contribución del Estado al ratificar la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la que tiene como objetivo excluir efectivamente todas las formas de discriminación contra la mujer, obligando a los Estados a reformar las leyes vigentes a tal fin. La Convención referida también establece un programa de acción para poner fin a la discriminación por razón de sexo: los Estados que ratifican el Convenio tienen la obligación de consagrar la igualdad de género en su legislación nacional, derogar todas las disposiciones discriminatorias en sus leyes, y promulgar nuevas disposiciones para proteger contra la discriminación de la mujer. También deben establecer tribunales y las instituciones públicas para garantizar a las mujeres una protección eficaz fundada en la discriminación, y adoptar medidas para eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer practicada por personas, organizaciones y empresas; tarea que, como mencionó la Comisión Interamericana, aún en forma incipiente, está efectuando el Estado de Guatemala. (El resaltado es propio).

Asimismo, la Corte de Constitucionalidad, en cuanto a la omisión, regulación incompleta, deficiente, insuficiente o discriminatoria, la debida adecuación en la emisión de la legislación interna conforme los compromisos y tratados internacionales en materia de derechos humanos; establece que es factible el planteamiento de una inconstitucionalidad de carácter general por omisión. Lo anterior, se ejemplifica en la sentencia de fecha 28 de enero de 2021 emitida dentro de la Inconstitucionalidad General identificada con el número de expediente 3350-2019, en la cual se lee:

“III. B) La omisión inconvencional

La consolidación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha traído consigo que los compromisos que, en esa materia, hayan asumido los Estados puedan ser exigibles. Estos suelen ser acordados en instrumentos de variada denominación -tratados, convenciones, acuerdos, pactos, entre otros- y su incumplimiento da lugar a responsabilidad estatal, de conformidad con lo establecido en los propios documentos o en atención a lo regulado en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que regula que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Dentro de ese marco, destaca la posibilidad de motivar mecanismos procesales tendentes a superar la actitud desidiosa de los órganos estatales para superar obstáculos al cumplimiento de dichos compromisos, tal el caso de la modificación de las disposiciones normativas internas que impiden el pleno goce de los derechos fundamentales a los gobernados.

Como bien se indicó con antelación, la inconstitucionalidad por omisión se concreta con la actitud desidiosa del encargado de dar cumplimiento a un mandato constitucional; en esa línea también puede asumirse que el reconocimiento de que los instrumentos normativos internacionales en materia de derechos humanos tienen contenido constitucional también implica que si existiere un compromiso de desarrollar el cuerpo normativo internacional y existiere pasividad del órgano encargado de dar cumplimiento al mandato convencional -que deriva del tratado, convención, acuerdo o pacto-, esa actitud comportaría una omisión tanto constitucional como “convencional”.

Sobre la base de lo anterior, se asume que la omisión de cumplimiento de un compromiso internacional implica contravención al instrumento normativo del cual deriva la obligación, como a la Constitución misma, dado que la Carta Fundamental reconoce autoridad a los tratados internacionales de derechos humanos con relación al derecho interno.

Respecto de lo anterior, conveniente es evocar que, a partir de la sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil seis, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Almonacid Arellano y otros contra el gobierno de Chile, el control de convencionalidad adquirió una nueva dimensión en el ámbito interno de los Estados, ya que en esta se estableció que ese control también es competencia de los tribunales nacionales a fin de velar por la aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia que emanara de la referida corte regional. Ese concepto se fue desarrollando con mayor ahínco en fallos posteriores.

Como ejemplo del examen de una convencionalidad por omisión, se trae a cuenta el fallo emitido el diecisiete de julio de dos mil doce (expediente 1822-2011), en el que se cuestionó que en la regulación local del delito de tortura no se hubiera cumplido con incluir supuestos contenidos en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Como corolario de lo expuesto, la inconventionalidad por omisión relativa puede producirse cuando se omite, por regulación incompleta, deficiente, insuficiente o discriminatoria, la debida adecuación, en la emisión de la legislación interna, de estándares normativos mínimos contemplados en la normativa convencional internacional, que posibilitan el cumplimiento de los compromisos adquiridos por un Estado. (El resaltado es propio).

3. El actuar de la Corte de Constitucionalidad ante la CEDAW

Como resultado del análisis efectuado, se considera que la Corte de Constitucionalidad, dentro del ámbito de su competencia y respetando la independencia de poderes, puede realizar acciones del siguiente tipo:

- a) Exhortar al Congreso de la Republica a que proceda a una revisión y adecuación de la normativa interna conforme su potestad legislativa para dar cumplimiento a los compromisos y obligaciones internacionales asumidas por el Estado de Guatemala;
- b) Ejercer un control de convencionalidad difuso, pues debe evaluar tanto si una norma es inconstitucional y si la misma también es inconventional (si restringe o viola derechos reconocidos en tratados internacionales en materia de derechos humanos, en el caso que nos ocupa, derechos humanos de las mujeres). Al igual que los demás tribunales de justicia y personas que ejercen autoridad.

Cabe resaltar que se le denomina difuso, en virtud que el control de convencionalidad “concentrado” es el que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y el difuso es el que se realiza en el contexto nacional (de cada Estado Parte).

- c) De acuerdo a su plan de trabajo, voluntad y contexto nacional, proponer reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala, conforme a su derecho de iniciativa establecido constitucionalmente (Artículo 277).

4. Otros ejemplos de acciones dentro del marco de control de convencionalidad para cumplimiento de la CEDAW

- 1.** Mencionar ejemplos acerca del ejercicio del derecho de iniciativa para reformar la Constitución Política de la República de Guatemala (número de iniciativa y artículos de la CPRG que se ha propuesto reformar).
- 2.** Clasificación de resoluciones vinculadas con la CEDAW desde la entrada en vigencia de la Constitución Política de la República de Guatemala (1986 a la presente fecha).
 - a.** Sentencias y/o autos en que la CEDAW fue mencionada.
 - b.** Dictámenes en que CEDAW fue mencionada.
 - c.** Tipos de procesos constitucionales en que la CEDAW fue mencionada.
 - d.** Forma en que CEDAW fue mencionada
 - Casos en que CEDAW fue mencionada pero no sirvió de fundamento de la sentencia y/o auto
 - Casos en que la CEDAW fue invocada como parte de los fundamentos de la sentencia o auto de manera genérica
 - Casos en que la CEDAW fue invocada como parte de los fundamentos de la sentencia o auto citando artículos específicos
 - Casos en que la CEDAW fue invocada por magistrados de manera individual, en el fundamento de sus votos o en votos singulares (disidentes o concurrentes)
 - e.** Tipo de invocación en las resoluciones que emitidas en las cuales se cita a la CEDAW
 - CEDAW fue invocada por violación de derechos humanos en general
 - CEDAW fue invocada de manera específica por posible discriminación entre hombres y mujeres
 - f.** Artículos de la CEDAW que fueron invocados en resoluciones emitidas.

5. Referencias

- **Asamblea Nacional Constituyente (1985).** *Constitución Política de la República de Guatemala.*
- **Asamblea Nacional Constituyente (1985).** *Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto Número 1-85.*
- **Congreso de la República (1996).** *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, Decreto Número 97-96.*
- **Congreso de la República (1999).** *Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer, Decreto Número 7-99.*
- **Congreso de la República (2008).** *Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer, Decreto Número 22-2008.*
- **Sentencias de la Corte de Constitucionalidad**
 - ✓ Gaceta No. 69, Inconstitucionalidad de Carácter General, Expedientes Acumulados Números 825-2000; 1305-2000; 1342-2000. Sentencia de fecha 13 de agosto de 2003.
 - ✓ Gaceta No. 96, Inconstitucionalidad General Parcial. Expediente Número 794-2010, sentencia de fecha 01 de junio de 2010.
 - ✓ Gaceta No. 139, Inconstitucionalidad General. Expediente Número 3350-2019, sentencia de fecha 28 de enero de 2021.



Secretaría
**Presidencial
de la Mujer**